GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARÍA SOSTRE GARCÍA **QUERELLANTE** V. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0024 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden Sobre Querella de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de enero de 2019, la Querellante, María Sostre García, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La Querellante alegó facturación incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad bajo las disposiciones de la Ley 3-2018[1], y en el Reglamento Núm. 9009[2] así como las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014[3] y el Reglamento Núm. 8863[4].

El 28 de abril de 2021, se emitió orden citando a las partes de epígrafe para la Vista Administrativa a ser celebrada el 14 de mayo de 2021. Llamado el caso según señalado, la Querellante no compareció y el Negociado de Energía se comunicó con la hija de la Querellante, y ésta informó que la Querellante había fallecido y no tenían interés en continuar con la Querella presentada. La Autoridad, a través de su representación legal, la Lcda. Torres Ondina, informó en la Vista que no tenía objeción al desistimiento.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un Promovente, luego de presentada la alegación responsiva del promovido, podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"[5]. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Promovida o Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante. Puesto que el desistimiento de un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía requiere la estipulación de ambas partes luego de haberse presentado las alegaciones responsivas de la parte querellada.

En el caso de epígrafe, la hija de la Querellante informó que su madre falleció y no tenían interés en continuar con el caso. Así mismo, la Autoridad expresó no tener reparo en que se

---

[1] Conocida como *Ley para Prohibir a la AEE la Facturación y Cobro a sus Clientes por el Consumo de Energía Eléctrica Reflejado en Contadores Producto de Energía que No Sea Generada por Dicha Corporación Pública*.

[2] Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico Durante Situaciones de Emergencia. Anulado por el Reglamento 9018.

[3] Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

[4] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[5] *Id.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEPR

proceda con el desistimiento del presente caso. Dicho desistimiento será sin perjuicio, pues las partes no expresaron lo contrario.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente *Querella.*

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

NEGOCIADO DE ENERGÍA
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 25 de octubre de 2021. Certifico además que el 27 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0024 y he enviado copia de la misma a rgonzalez@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

María Sostre García
Brisas de Emajaguas
38 calle Robles
Maunabo, PR 00707-3804

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de octubre de 2021.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
DE PUERTO RICO